

Aprueban normas reglamentarias de los Acuerdos sobre Salvaguardias y de Textiles y Vestido de la Organización Mundial del Comercio

DECRETO SUPREMO N° 020-98-ITINCI

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 023-2004-MINCETUR \(Salvaguardia provisional a importaciones de confecciones textiles\)](#)
[D.S. N° 016-2009-MINCETUR \(Disponen la no aplicación de la medida de salvaguardia general sobre las importaciones de hilados de algodón\)](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Legislativa N° 26407 el Poder Legislativo incorporó a la legislación nacional el "Acuerdo, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay" suscritos con fecha 15 de abril de 1994, en la ciudad de Marrakech, Marruecos;

Que, dentro de los referidos Acuerdos Comerciales Multilaterales se encuentra el Acuerdo sobre Salvaguardias, destinado a reforzar el Artículo XIX del GATT y regular los procedimientos que podrán seguir los países miembros de la OMC en los casos de importaciones masivas de mercancías que causen o amenacen causar un daño grave a una rama de la producción nacional; y el Acuerdo sobre Textiles y Vestido de la OMC (ATV) que establece la salvaguardia de transición para productos textiles y del vestido;

Que, con la suscripción del Acuerdo sobre Salvaguardias, los países miembros de la OMC reconocieron la necesidad del reajuste estructural y de potenciar la competencia en los mercados internacionales, en lugar de limitarla;

Que, la aplicación de una medida de salvaguardia sólo puede efectuarse con arreglo a un procedimiento previamente establecido y público, siendo obligación del país publicar con prontitud las normas reglamentarias que se aprueben respecto de los procedimientos sobre investigación para la eventual aplicación de medidas de salvaguardia;

Que, en tal sentido, resulta conveniente aprobar las medidas reglamentarias necesarias que permitan la mejor aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC;

Que, en concordancia con las obligaciones internacionales asumidas por el Perú debe notificarse a la OMC las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos que el Perú tiene el derecho a adoptar en materia de medidas de salvaguardia;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del Artículo 108 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Decreto Supremo, tiene por objeto reglamentar las normas previstas en el Acuerdo sobre Salvaguardias y en el Acuerdo sobre Textiles y Vestido de la Organización Mundial del Comercio (OMC), incorporados a la legislación nacional mediante la Resolución Legislativa N° 26407.

La Salvaguardia General, regulada en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, podrá aplicarse a cualquier producto, incluyendo los derivados de la agricultura, con excepción de los productos sujetos a las disposiciones del Acuerdo de Textiles y Vestido de la OMC que aún no hayan sido integrados al régimen general (GATT de 1994), de conformidad con el Artículo 2 de dicho Acuerdo. (*) (**)

(*) Artículo modificado por la [Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 023-2003-MINCETUR](#), publicado el 09-10-2003, en el sentido de excluir del procedimiento establecido en el presente decreto supremo la aplicación de la Salvaguardia de Transición a que se refiere el Artículo 6 del Acuerdo sobre Textiles y Vestido de la OMC.

() Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2004-MINCETUR](#), publicada el 20-08-2004, publicado el 20-08-2004, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 1.- El presente Decreto Supremo, tiene por objeto reglamentar el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), incorporados a la legislación nacional mediante la Resolución Legislativa N° 26407.

La Salvaguardia General, regulada en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, podrá aplicarse a cualquier producto, incluyendo los derivados de la agricultura.”

Artículo 2.- Las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones que se realizan en el marco de los Tratados de Integración y Acuerdos Comerciales Bilaterales de los que el Perú es parte, se regirán por lo establecido en tales Tratados.

Artículo 3.- Las medidas de salvaguardia se aplicarán cuando las importaciones de un producto, independientemente de la fuente de donde proceda, aumentan en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

Las medidas de salvaguardia se aplicarán al producto importado sin importar su origen, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo.

Artículo 4.- A los efectos de la presente norma se entenderá por:

Daño grave: el menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional.

Amenaza de daño grave: la clara inminencia de un daño grave, cuya determinación se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

Rama de producción nacional: el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores, que operen en el territorio peruano, o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituye una proporción importante de la producción nacional de esos productos. Se entenderá como una proporción

importante de la producción nacional, una empresa o grupo de empresas que representen cuando menos el 50% de la producción nacional total del producto de que se trate.

Excepcionalmente, en caso de ramas de producción nacional fragmentadas, que supongan un número extremadamente elevado de productores, podrá iniciarse investigación con el apoyo de por lo menos 25% de la producción nacional total, cuando dicha situación sea justificada y debidamente comprobada a criterio de la autoridad investigadora.

Producto similar: Un producto de la rama de producción nacional que sea idéntico en sus características físicas al producto importado en cuestión, o que no siendo igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto importado.

Producto directamente competidor: Un producto de la rama de producción nacional que no siendo similar con el que se compara, es esencialmente equivalente para fines comerciales por estar dedicado al mismo uso y ser intercambiable con éste.

Circunstancias críticas: aquellas en las que existe pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave y cualquier demora en la adopción de una medida por parte de las autoridades competentes entrañaría un daño difícilmente reparable a la rama de la producción nacional.

Partes interesadas: Se considera partes interesadas, entre otras, a los exportadores, productores extranjeros, gobiernos de los países proveedores, los importadores, las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales representativas de los productores exportadores o importadores del producto similar o directamente competidor, asimismo serán consideradas partes interesadas las asociaciones de consumidores que vean afectados sus intereses.

Medida de salvaguardia: medida de urgencia de carácter temporal que tiene por objeto neutralizar el daño grave o la amenaza de daño grave a una rama de la producción nacional, causados por un incremento significativo de importaciones en términos absolutos o en relación con la producción nacional.

Plan de reajuste: Programa, sujeto a revisión y seguimiento por parte de las autoridades competentes, que las empresas solicitantes de las medidas de salvaguardia se comprometen a ejecutar durante el período de aplicación de dichas medidas para, entre otros, permitir la facilitación de la transferencia más ordenada de recursos hacia fines más productivos, aumentar la competitividad o acomodarse en las nuevas condiciones de competencia.

Producto importado: aquellos que han ingresado para consumo en el país o aquellos cuya importación resulta inminente.

Acuerdo: el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio.

OMC: Organización Mundial del Comercio.

"Días": Los días hábiles, salvo que expresamente se disponga otra cosa. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2004-MINCETUR](#), publicado el 20-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 4.- A los efectos de la presente norma se entenderá por:

Daño grave: el menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;

Amenaza de daño grave: la clara inminencia de un daño grave, cuya determinación se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

Rama de producción nacional: el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores, que operen en el territorio peruano, o aquéllos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituye una proporción importante de la producción nacional de esos productos. Se entenderá como una proporción importante de la producción nacional, una empresa o grupo de empresas que representen cuando menos el 50% de la producción nacional total del producto de que se trate.

Producto similar: Un producto de la rama de producción nacional que sea idéntico en sus características físicas al producto importado en cuestión, o que no siendo igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto importado.

Producto directamente competidor: Un producto de la rama de producción nacional que no siendo similar con el que se compara, es esencialmente equivalente para fines comerciales por estar dedicado al mismo uso y ser intercambiable con éste.

Circunstancias críticas: aquellas en las que existe pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave y cualquier demora en la adopción de una medida por parte de las autoridades competentes entrañaría un daño difícilmente reparable a la rama de la producción nacional.

Partes interesadas: Se considera partes interesadas, entre otras, a los exportadores, productores extranjeros, gobiernos de los países proveedores, los importadores, las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales representativas de los productores exportadores o importadores del producto similar o directamente competidor; asimismo serán consideradas partes interesadas las asociaciones de consumidores que vean afectados sus intereses.

Medida de salvaguardia: medida de urgencia de carácter temporal que tiene por objeto neutralizar el daño grave o la amenaza de daño grave a una rama de la producción nacional, causados por un incremento significativo de importaciones en términos absolutos o en relación con la producción nacional;

Plan de reajuste: Programa, sujeto a revisión y seguimiento por parte de las autoridades competentes, que las empresas solicitantes de las medidas de salvaguardia se comprometen a ejecutar durante el período de aplicación de dichas medidas para, entre otros, permitir la facilitación de la transferencia más ordenada de recursos hacia fines más productivos, aumentar la competitividad o acomodarse en las nuevas condiciones de competencia.

Producto importado: aquellos que han ingresado para consumo en el país o aquellos cuya importación resulta inminente.

Acuerdo: el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio.

OMC: Organización Mundial del Comercio.

Días: Los días hábiles, salvo que expresamente se disponga otra cosa.”

TITULO II: AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 5.- Créase una Comisión Multisectorial que se encargará de aplicar las medidas de salvaguardia previstas en la presente norma. Dicha comisión estará conformada por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales y el Ministro del Sector al que pertenece la rama de producción

nacional afectada. Las decisiones tomadas por dicha comisión se formalizarán mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

A efectos de la presente norma, se entenderá por Comisión a la comisión creada en el presente artículo. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2004-MINCETUR](#), publicado el 20-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 5.- Créase una Comisión Multisectorial que se encargará de aplicar las medidas de salvaguardia previstas en la presente norma. Dicha Comisión estará conformada por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo y el Ministro del Sector al que pertenezca la rama de producción nacional afectada. Las decisiones respecto a la aplicación o no tomadas por dicha Comisión se formalizarán mediante Decreto Supremo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo refrendado por los Ministros de la Comisión Multisectorial.

A efectos de la presente norma, se entenderá por Comisión a la comisión creada en el presente artículo.”

Artículo 6.- La Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, en adelante la Autoridad Investigadora, es la entidad encargada de la investigación prevista dentro del procedimiento para la aplicación de las medidas de salvaguardia, de conformidad con lo establecido en la presente norma.

Artículo 7.- Las decisiones relativas a la aplicación, suspensión y revocación de medidas de salvaguardia, así como la modificación o prórroga de los plazos correspondientes a la aplicación de las mismas, serán de competencia exclusiva de la Comisión Multisectorial y se adoptarán basándose en el informe técnico elaborado por la Autoridad Investigadora como resultado de la investigación realizada.

TITULO III: DE LA INVESTIGACION

CAPITULO I: SOLICITUD DE APERTURA DE INVESTIGACION

Artículo 8.- La solicitud de aplicación de medidas de salvaguardias deberá incluir:

1. La descripción del producto importado, clasificación arancelaria y derechos arancelarios vigentes.
2. La descripción del producto similar o directamente competidor.
3. El nombre y las direcciones de las empresas o entidades representadas en la solicitud.

4. El porcentaje de la producción nacional del producto similar o directamente competidor que representan dichas empresas y los fundamentos acerca de la representatividad de la rama de producción nacional, según la definición del Artículo 4 de la presente norma. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2004-MINCETUR](#), publicado el 20-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

"4. El porcentaje de la producción nacional del producto similar o directamente competidor que representen dichas empresas."

5. Datos de importación para los tres últimos años calendario u otro período representativo para la industria debidamente justificado, que indiquen el aumento de las importaciones objeto de la investigación en términos absolutos o relativos a la producción nacional. Dicha información, en la medida de lo posible, será presentada con periodicidad mensual.

6. Datos de la producción nacional del producto similar o directamente competidor para los tres últimos años calendario u otro período representativo para la industria debidamente justificado, en volumen y valor. Dicha información en la medida de lo posible, será presentada con periodicidad mensual.

7. Datos cuantitativos indicando el grado del daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional, para el período señalado en el acápite anterior, incluyendo pero no limitado a:

a) Con respecto al daño grave:

i) Una significativa capacidad ociosa de las instalaciones productivas de la industria nacional, incluyendo datos sobre el cierre de plantas o la subutilización de capacidad productiva;

ii) La inhabilidad de un número significativo de empresas nacionales de llevar a cabo la producción a un nivel razonable de rentabilidad;

iii) Un desempleo importante o nivel significativo de subocupación dentro de la rama de producción nacional; y dentro de la industria nacional;

iv) Cambios en el nivel de precios, producción, productividad y ventas; y

v) Cualquier otro dato considerado relevante.

b) Con respecto a la amenaza de daño grave:

i) pruebas que sustenten un incremento de las importaciones o la inminencia que éstas aumenten en tal cantidad y en condiciones tales que amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional.

ii) una disminución de las ventas o de la cuota de mercado, un aumento creciente de las existencias (correspondan éstas a los productores, importadores, mayoristas o minoristas nacionales) y una tendencia descendente de la producción, las ganancias, los salarios, la productividad, o el empleo (o creciente subocupación) en la rama de producción nacional;

iii) la medida en que las empresas de la rama de producción nacional son incapaces de generar el capital suficiente para financiar la modernización de sus instalaciones y equipos nacionales, o son incapaces de mantener los niveles actuales de gastos destinados a investigación y desarrollo;

iv) la medida a partir de la cual las importaciones están desviándose al mercado peruano debido a restricciones en los mercados de terceros países o saldos estacionales en la procedencia u origen.

8. Relación de causalidad: Una explicación y descripción de las causas que se cree generaron el daño o la amenaza de daño y la medida en que los mismos sean atribuibles a las importaciones objeto de la investigación; basándose en los datos pertinentes; así como una explicación que demuestre que el daño o amenaza de daño no pueda atribuirse a causas distintas de las importaciones.

9. Una declaración que describe los objetivos específicos por los cuales se busca acción por parte del gobierno, por ejemplo, para la facilitación de la transferencia ordenada de recursos hacia fines más productivos, para aumentar la competitividad, o para acomodarse a las nuevas condiciones de competencia. Asimismo, el nivel de la medida que se considera necesario para asegurar el logro de los objetivos perseguidos.

10. Presentación de un informe económico que cuantifique el impacto de la medida solicitada, sobre los consumidores finales e intermedios del producto involucrado, así como sobre el interés público. ()*

(*) Inciso 10), derogado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo 017-2004-MINCETUR](#), publicado el 20-08-2004

11. Si se alegan circunstancias críticas, datos sobre los factores siguientes:

a) Los fundamentos de hecho que permitan demostrar que el aumento de las importaciones sujeto de la investigación son la causa del daño grave, o de la amenaza de daño grave, y que la demora en tomar medidas causaría un perjuicio a la industria que sería difícil de reparar.

b) Una declaración indicando el nivel de medida provisional solicitado y el fundamento para dicho remedio.

CAPITULO II: DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 9.- Salvo en el caso previsto en el artículo siguiente, las investigaciones destinadas a determinar la existencia de aumento de las importaciones de tal cantidad y en tales condiciones que causan o amenazan causar daño grave a una rama de la producción nacional, se iniciarán previa solicitud escrita dirigida a la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOP, realizado por una empresa o grupo de empresas que representen una proporción importante de la rama de producción nacional total del producto objeto de la investigación, de acuerdo a lo señalado en la definición del Artículo 4. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2004-MINCETUR](#), publicado el 20-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 9.- Salvo en el caso previsto en el artículo siguiente, las investigaciones destinadas a determinar la existencia de aumento de las

importaciones en tal cantidad y en tales condiciones que causan o amenazan causar daño grave a una rama de la producción nacional, se iniciarán previa solicitud escrita dirigida a la Autoridad Investigadora.”

Artículo 10.- Excepcionalmente, la Autoridad Investigadora podrá iniciar de oficio la investigación, siempre y cuando medie el interés nacional; debiendo comprobarse que la producción nacional afectada tiene imposibilidad material para presentar la solicitud correspondiente. En tal caso deberá tenerse pruebas suficientes que el aumento de las importaciones en términos absolutos o relativos está causando o amenaza causar daño grave a la rama de la producción nacional. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2004-MINCETUR](#), publicado el 20-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 10.- En circunstancias especiales, la Autoridad Investigadora podrá iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional. Solo se iniciará la investigación, cuando se tengan indicios suficientes del daño grave o amenaza de daño grave como consecuencia del aumento significativo de las importaciones en términos absolutos o en relación con la producción nacional.

Se considerarán circunstancias especiales, cuando la industria doméstica no se encuentre organizada, esté atomizada o medie el interés nacional.”

Artículo 11.- Dentro de un plazo de un (1) mes, prorrogable a un (1) mes más, contado a partir de la presentación de la solicitud, la Autoridad Investigadora podrá:

a) Admitir la solicitud y resolver el inicio de la investigación, a través de la resolución respectiva, o

b) Conceder al solicitante un plazo de quince (15) días para que cumpla con presentar los requisitos exigidos en la presente norma. Dicho plazo será computado a partir del día siguiente del requerimiento correspondiente y podrá ser prorrogado por quince (15) días más.

Una vez subsanados los requisitos exigidos, a la Autoridad Investigadora dispondrá de un plazo de quince (15) días para resolver lo conveniente.

Si no se proporcionan los documentos requeridos en tiempo y forma oportuna, la Autoridad Investigadora procederá a declarar inadmisibile la solicitud expidiéndose la resolución correspondiente, la misma que deberá ser notificada a la parte solicitante.

c) Denegar la solicitud por considerarla improcedente, expidiéndose la resolución correspondiente, la misma que deberá ser notificada a la parte solicitante. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2004-MINCETUR](#), publicado el 20-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 11.- Dentro de un plazo de un (1) mes, prorrogable por un (1) mes más, contado a partir de la presentación de la solicitud, la Autoridad Investigadora podrá:

a) Iniciar la investigación, mediante la publicación de la resolución correspondiente dando aviso público sobre el inicio de la misma; o,

b) Conceder al solicitante un plazo de quince (15) días para que cumpla con presentar los requisitos exigidos en la presente norma. Dicho plazo será computado a partir del día siguiente del requerimiento correspondiente y podrá ser prorrogado por quince (15) días más.

Una vez subsanados los requisitos exigidos, la Autoridad Investigadora contará con un plazo de quince (15) días para disponer lo conveniente.

Si no se proporcionan los documentos requeridos en tiempo y forma oportuna, la Autoridad Investigadora procederá a declarar inadmisibles las solicitudes, notificando al solicitante las razones correspondientes. o,

c) Denegar la solicitud por considerarla improcedente, notificando al solicitante las razones de la denegatoria.”

Artículo 12.- Inmediatamente después de iniciada una investigación, la Autoridad Investigadora deberá notificar a los gobiernos de los países cuyas exportaciones podrían ser afectadas por la aplicación de una eventual medida de salvaguardia, a fin de que puedan presentar pruebas y exponer sus opiniones.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión podrá resolver la aplicación de medidas de salvaguardia en forma provisional, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias y la presente norma.

En un plazo de 30 días contados a partir de la publicación de la resolución de inicio de la investigación, el solicitante deberá presentar un Plan de Reajuste de la rama de producción nacional a la competencia de las importaciones, debidamente justificado y de acuerdo a los objetivos que pretende lograr con la imposición de la medida descritos en su solicitud. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2004-MINCETUR](#), publicado el 20-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

“**Artículo 12.-** Inmediatamente después de iniciada una investigación, la Autoridad Investigadora deberá notificar a los países o economías cuyas exportaciones podrían ser afectadas por la aplicación de una eventual medida de salvaguardia, a fin de que puedan presentar pruebas y exponer sus opiniones.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión podrá resolver la aplicación de medidas de salvaguardia en forma provisional, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias y de la presente norma.

En un plazo de 30 días contados a partir de la publicación de la Resolución de inicio de la investigación, el solicitante deberá, a través de un informe que contenga los lineamientos para un Plan de Reajuste, sustentar los objetivos vinculados al reajuste de la rama de la producción nacional frente a la competencia de las importaciones que pretende lograr con la imposición de la medida de salvaguardia.

En caso la Comisión Multisectorial decida aplicar una medida de salvaguardia definitiva, el solicitante deberá presentar el Plan de Reajuste al Ministerio del sector correspondiente en un plazo de 60 días calendario, prorrogables por 30 días, a partir del inicio de la aplicación de la medida. En el caso de investigaciones de oficio, el Plan de Reajuste deberá ser presentado por la rama de la producción nacional o el Ministerio del sector al que pertenece la rama de la producción nacional afectada.”

Artículo 13.- La resolución de inicio de la investigación deberá ser notificada a las partes interesadas a través del Diario Oficial El Peruano, para que en el plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la publicación, presenten por escrito las pruebas y alegatos que consideren pertinentes para la defensa de sus intereses en la investigación.

Corresponde a la Autoridad Investigadora coordinar con el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales la notificación de la resolución de inicio de investigación ante el Comité de Salvaguardias de la OMC. Dicha notificación se hará inmediatamente después de iniciar la investigación, cumpliendo con los requisitos establecidos por el Comité de Salvaguardias.

Los plazos concedidos a los productores o exportadores extranjeros deberán tener en cuenta el término de la distancia. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2004-MINCETUR](#), publicado el 20-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 13.- La investigación se iniciará con la Resolución publicada en el Diario Oficial El Peruano, la cual se publicará en la página web del INDECOP. Las partes interesadas contarán con un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación, para que presenten por escrito las pruebas y alegatos que consideren pertinentes para la defensa de sus intereses en la investigación.

Corresponde a la Autoridad Investigadora coordinar con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo la notificación del inicio de investigación ante el Comité de Salvaguardias de la OMC, cumpliendo con los requisitos establecidos por dicho Comité.

Los plazos concedidos a los productores o exportadores extranjeros deberán tener en cuenta el término de la distancia.”

Artículo 14.- La resolución de inicio de investigación deberá contener como mínimo:

- a) La identidad del solicitante;
- b) La descripción detallada del o de los productos que se hayan importado o, se estén importando, indicando su partida arancelaria;
- c) La descripción del producto nacional o similar o directamente competidor al producto que se haya importado o se esté importando;
- d) El período objeto de investigación;
- e) Las fechas límites para la determinación o presentación de documentos, anuncios, etc.;
- f) El nombre del país o países exportadores y los elementos necesarios que aseguren la correcta identificación del producto que se trate y de su origen. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2004-MINCETUR](#), publicado el 20-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 14.- La Resolución sobre el inicio de investigación deberá contener:

- a) La identidad del solicitante, en caso exista una solicitud de parte;
- b) La descripción detallada del o de los productos que se hayan importado o, se estén importando, indicando su partida arancelaria;
- c) La descripción del producto nacional o similar o directamente competidor al producto que se haya importado o se esté importando;

d) Información sobre el aumento de las importaciones y el daño grave o amenaza de daño grave.

e) El período objeto de investigación;

f) Las fechas límites para la determinación o presentación de documentos, anuncios, fecha de audiencia, etc.

g) Una invitación expresa a todas aquellas partes que tengan interés en manifestar su posición respecto del objeto de la investigación."

Artículo 15.- La Autoridad Investigadora podrá requerir directamente a las partes interesadas, a los agentes de aduana, empresas supervisoras, transportistas y demás empresas y entidades del sector público o privado, los datos e informaciones que estime pertinentes para el cumplimiento de sus funciones, debiendo éstas brindar dicha información, en los plazos que se otorguen, bajo responsabilidad.

Cuando la información solicitada por la Autoridad Investigadora no sea facilitada en los plazos establecidos en la presente norma, o cuando se obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones podrán adoptarse basándose en los datos disponibles. En caso que la Autoridad Investigadora constate que una parte interesada le hubiese facilitado información falsa o que induzca a error, no la tendrá en cuenta y podrá utilizar los datos disponibles.

La información recibida, en aplicación del siguiente reglamento, sólo podrá utilizarse para el fin para el que fue solicitada.

(*)

(*) **Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2004-MINCETUR](#), publicado el 20-08-2004, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 15.- La Autoridad Investigadora podrá requerir directamente a las partes interesadas, a los agentes de aduana, transportistas y demás empresas y entidades del sector público o privado, los datos e informaciones que estime pertinentes para el cumplimiento de sus funciones, debiendo éstas brindar dicha información, en los plazos que se otorguen, bajo responsabilidad.

Cuando la información solicitada por la Autoridad Investigadora no sea facilitada en los plazos establecidos en la presente norma, o cuando se obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones podrán adoptarse basándose en los datos disponibles. En caso que la Autoridad Investigadora constate que una parte interesada le hubiese facilitado información falsa o que induzca a error, no la tendrá en cuenta y podrá utilizar los datos disponibles.

La información recibida, en aplicación del siguiente reglamento, sólo podrá utilizarse para el fin para el que fue solicitada.”

Artículo 16.- La Comisión dispondrá de un plazo de seis (6) meses para concluir la investigación. Este plazo se computará desde la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano, de la resolución de la Autoridad Investigadora dando inicio a la investigación.

De existir motivos para ello, a criterio de la Autoridad Investigadora, el plazo podrá ser ampliado, por una sola vez, en dos (2) meses adicionales. ()*

(*) **Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2004-MINCETUR](#), publicado el 20-08-2004, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 16.- La Autoridad Investigadora dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses para concluir la investigación. Este plazo se computará desde la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano de la resolución de la Autoridad Investigadora dando inicio a la investigación.

Luego de culminada la investigación, la autoridad investigadora remitirá su informe a la Comisión, la que dispondrá del plazo de un (1) mes para evaluar si corresponde iniciar o no el proceso de consultas establecidas en el Acuerdo OMC.

La Comisión dispondrá la aplicación o no de la medida de salvaguardia en un plazo no mayor de 15 días a partir de culminado el proceso de consultas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo”.

Artículo 17.- La resolución de inicio de investigación, así como las resoluciones que establezcan medidas de salvaguardias provisionales y definitivas, las que supriman o modifiquen tales medidas y las que ponen fin o suspenden la investigación, serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez.

CAPITULO III: DE LA CONFIDENCIALIDAD

Artículo 18.- Toda información confidencial presentada por las partes en una investigación previa a la aplicación de medidas de salvaguardia será calificada como tal por la Autoridad Investigadora, previa justificación, y no será revelada sin el consentimiento definitivo de la parte que la haya presentado.

La Autoridad Investigadora podrá invitar a las partes que han proporcionado información confidencial a que suministren resúmenes no confidenciales de la misma o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, a que expliquen las razones de esa imposibilidad.

Artículo 19.- Si la Autoridad Investigadora decide que una petición que considere confidencial una información no está justificada y si la parte que presentó la información no quiere hacerla pública ni autoriza su divulgación en todo o en parte, en términos generales o resumidos, la Autoridad Investigadora se reserva el derecho de no tener en cuenta esa información, a menos que se demuestre de manera convincente y de fuente fiable que la información es exacta.

Las partes interesadas que se hubiesen presentado en la investigación, así como los representantes de los países exportadores, podrán tomar vista de toda la información recabada en el marco de la investigación salvo aquella información que tuviera carácter confidencial.

CAPITULO IV: DEL ANALISIS DE DAÑO

Artículo 20.- En la investigación, para determinar si el aumento de las importaciones de un determinado producto ha causado o amenaza causar un daño grave, se deberá tener en cuenta todos los factores de carácter objetivo y

cuantificable que tengan relación con la situación de la rama de producción afectada, en particular los siguientes:

i) el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto, en términos absolutos y en relación con la producción y el consumo nacional;

ii) la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento;

iii) el precio de las importaciones, especialmente con el fin de determinar si se han registrado precios considerablemente inferiores al precio corriente del producto nacional similar o directamente competidor;

iv) las repercusiones sobre la rama de producción nacional de los productos similares o directamente competidores, evidenciadas en cambios de los factores económicos, identificados en el Artículo 8 7.a.

v) otros factores que, aunque no estén relacionados con la evolución de las importaciones, tengan una relación de causalidad con el daño o la amenaza de daño a la rama de producción nacional de que se trate.

Artículo 21.- Cuando se alegue la existencia de amenaza de daño grave, la Autoridad Investigadora examinará si es previsible que el caso se transforme en daño grave, teniendo en cuenta los datos sobre la rama de producción nacional identificados en el Artículo 8 7.b), además de los factores tales como el ritmo y cuantía del aumento de las exportaciones al Perú en términos absolutos y relativos, y la capacidad de exportación de los países de producción o de origen, existente o potencial, y la probabilidad de que las exportaciones resultantes de esa capacidad se destinen al mercado peruano.

Artículo 22.- La determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave se basará en pruebas objetivas que demuestren la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto objeto de la investigación y el daño grave o la amenaza de daño grave alegados.

Si existen otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que ocasionen de forma concomitante una amenaza de daño grave o un daño grave a la rama de producción nacional de que se trate, este daño grave no se atribuirá al aumento de las importaciones.

Artículo 23.- Para la determinación afirmativa o negativa, preliminar o definitiva, de daño grave o amenaza de daño grave, la Autoridad Investigadora elaborará un Informe Técnico, donde expondrá todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable relativos a la determinación, así como su evaluación o estimación de los efectos probables de una medida provisional o definitiva, según sea el caso.

Una vez que se llegue a una determinación afirmativa o negativa de daño grave o amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones, la Autoridad Investigadora enviará copias de dicha determinación, acompañada del Informe Técnico respectivo, a la Comisión Intersectorial y al MITINCI para que este órgano realice la respectiva notificación al Comité de Salvaguardias de la OMC. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2004-MINCETUR](#), publicado el 20-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 23.- Para la determinación afirmativa o negativa, preliminar o definitiva, de daño grave o amenaza de daño grave, la Autoridad Investigadora elaborará un Informe Técnico, donde expondrá todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable relativos a la determinación, así como su evaluación o estimación de los efectos probables de una medida provisional o definitiva, según sea el caso.

Una vez que se llegue a una determinación afirmativa o negativa de daño grave o amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones, la Autoridad Investigadora enviará copias de dicha determinación acompañada del Informe Técnico respectivo, a la Comisión y al MINCETUR para que este órgano realice la respectiva notificación al Comité de Salvaguardias de la OMC.”

Artículo 24.- La determinación acerca de la existencia o ausencia del daño grave o amenaza de daño grave deberá contener:

1. Una descripción del producto objeto de la determinación.
2. Un análisis detallado del caso bajo investigación, el cual podrá consistir en un resumen del Informe Técnico de INDECOPI, excluyendo la información confidencial.

3. *Los nombres de las empresas que integran la rama de producción nacional. (*)*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2004-MINCETUR](#), publicado el 20-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

"3. Listado de los países o economías de los cuales el Perú importa el producto materia de investigación”.

4. Las consideraciones relacionadas con la metodología utilizada para la determinación de la existencia del daño grave o amenaza de daño grave.

5. Los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se basa la determinación.

6. Una exposición motivada acerca de la pertinencia de los factores examinados.

TITULO IV: DE LA APLICACION DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 25.- Las medidas de salvaguardia provisionales y definitivas sólo se aplicarán en la cuantía y durante el período que sea necesario para prevenir la amenaza de daño o reparar el daño grave y facilitar el reajuste.

Artículo 26.- No podrá ser aplicada ninguna medida de salvaguardia a un producto originario de un país en desarrollo Miembro de la OMC mientras que la participación de dicho país en las importaciones peruanas del producto en cuestión no sobrepase el 3%, siempre que los países en desarrollo Miembros

de la OMC cuya participación en las importaciones peruanas sea inferior al 3% no supongan colectivamente más del 9% de las importaciones totales del producto en cuestión.

Artículo 27.- Las medidas de salvaguardia consistirán preferentemente en la aplicación de un gravamen arancelario ad valorem; y sólo cuando no sea conveniente una medida de esta naturaleza, se aplicarán gravámenes arancelarios específicos o restricciones cuantitativas. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2004-MINCETUR](#), publicado el 20-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 27.- Las medidas de salvaguardia consistirán en la aplicación de un gravamen arancelario.”

Artículo 28.- Si la medida de salvaguardia supone la aplicación de una restricción cuantitativa, a través del establecimiento de un contingente o cupo máximo de importaciones, éste, en ningún caso será menor al promedio de las importaciones del producto de que se trate de los últimos tres años calendario anteriores a aquél en que se inició la investigación, salvo que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para reparar o impedir el daño grave o la amenaza de daño grave en su caso.

La distribución de los contingentes antes referidos entre los países proveedores, será realizada de conformidad con lo establecido en el Artículo 5.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

CAPITULO I: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA PROVISIONALES

Artículo 29.- En los casos que el solicitante alegue la existencia de circunstancias críticas, se podrá aplicar una medida de salvaguardia provisional. La Autoridad Investigadora elaborará un Informe Técnico preliminar, el cual contendrá todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que permitan evaluar la pertinencia de la aplicación de la medida y su posible impacto sobre el mercado doméstico. Dicho Informe preliminar se basará en la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave.

La Autoridad Investigadora deberá presentar el Informe Técnico preliminar en un plazo mínimo de 15 días y máximo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la resolución de inicio de la investigación. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2004-MINCETUR](#), publicado el 20-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 29.- En circunstancias críticas y en cualquier etapa de la investigación en la que cualquier demora entrañaría un perjuicio a la rama de producción nacional, difícilmente reparable, la Autoridad Investigadora, a pedido de parte o de oficio, según sea el caso, elaborará un Informe Técnico Preliminar que sirva de base a la Comisión Multisectorial para que decida la aplicación de medidas de salvaguardia provisionales.

El mencionado informe deberá contener todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que permita evaluar la pertinencia de la aplicación de una salvaguardia provisional. Dicho Informe se basará en la existencia de pruebas que permitan determinar de manera preliminar que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave.

Sobre la base del mencionado informe, la Comisión decidirá si aplica o no las medidas de salvaguardia provisional en el plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la remisión del informe técnico por parte de la Autoridad Investigadora”.

Artículo 30.- La decisión acerca de la adopción de medidas provisionales será tomada por la Comisión Multisectorial en base al Informe Técnico preliminar realizado por la Autoridad Investigadora. Luego de tomada esta decisión y antes de la adopción de la medida, la Comisión Multisectorial comunicará su intención de proceder a la adopción al MITINCI, el cual realizará la notificación pertinente al Comité de Salvaguardias de la OMC. Inmediatamente después de la adopción de la medida, se iniciarán las consultas a que hace referencia el Artículo 12.4 del Acuerdo de Salvaguardias de la OMC. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2004-MINCETUR](#), publicado el 20-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

“**Artículo 30.-** La decisión acerca de la adopción de medidas provisionales será tomada por la Comisión en base al Informe Técnico preliminar realizado por la Autoridad Investigadora. Luego de tomada esta decisión de la adopción y antes de la aplicación de la medida, el MINCETUR realizará la notificación pertinente al Comité de Salvaguardia de la OMC. Inmediatamente después de la aplicación de la medida se iniciarán las consultas a que hace referencia el Art. 12.4 del Acuerdo.”

Artículo 31.- La disposición mediante la cual se adopta una medida de salvaguardia provisional deberá contener:

1. Determinación acerca del incremento de las importaciones, en términos absolutos y relativos.

2. Descripción del producto objeto de la medida.

3. Listado de los productores que componen la rama de producción nacional. (*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2004-MINCETUR](#), publicado el 20-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

3. Listado de los países o economías de los cuales el Perú importa el producto materia de investigación”.

4. Una determinación preliminar acerca de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones es la causa del daño grave o amenaza de daño grave, incluyendo una relación de los factores económicos analizados para esta determinación.

5. El nivel de la medida de salvaguardia provisional, es decir el monto del incremento en el arancel.

6. La duración prevista para la medida provisional.

En caso que se decida no adoptar una medida provisional, la decisión correspondiente contendrá los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales la Comisión Multisectorial base su decisión.

Artículo 32.- Las medidas de salvaguardias provisionales tendrán una duración máxima de 200 días y podrán ser suspendidas antes de su fecha de expiración mediante una decisión de la Comisión Multisectorial.

Cuando se decide la adopción de una medida de salvaguardia definitiva, el período de la aplicación de cualquier medida provisional se computará como parte del plazo total de duración de la medida. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2004-MINCETUR](#), publicado el 20-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 32.- Las medidas de salvaguardia provisionales tendrán una duración máxima de 200 días calendario y podrán ser suspendidas antes de la fecha de expiración mediante una decisión de la Comisión Multisectorial.

Cuando se decida la adopción de una medida de salvaguardias definitiva, el período de la aplicación de cualquier medida provisional se computará como parte del plazo total de duración de la medida definitiva.”

Artículo 33.- Las medidas de salvaguardia provisionales sólo se aplicarán en forma de un incremento de los derechos arancelarios de una manera ad valorem.

El órgano responsable para la liquidación, afianzamiento y cobro de las medidas de salvaguardia será ADUANAS. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2004-MINCETUR](#), publicado el 20-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 33.- Las medidas de salvaguardias provisionales sólo se aplicarán en forma de un incremento de los derechos arancelarios.

El órgano responsable para la liquidación, aceptación del afianzamiento y cobro de las medidas de salvaguardias será la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

En el caso de las salvaguardias definitivas, no se permitirá el afianzamiento.

Las salvaguardias provisionales y definitivas deberán aplicarse de manera inmediata a las mercancías que soliciten su despacho a consumo durante la vigencia de las medidas.”

Artículo 34.- El monto de las medidas provisionales deberá ser cancelado por el importador, o garantizado su pago, mediante la constitución de una Carta Fianza a favor de la Superintendencia Nacional de Aduanas ADUANAS.

Cuando una medida de salvaguardia definitiva sea superior a la medida provisional que se hubiera pagado o afianzado no habrá lugar al cobro del excedente. En caso contrario se procederá a la devolución de los derechos provisionales recaudados en exceso del monto fijado por una medida definitiva.

En el supuesto que no se estableciera una medida de salvaguardia definitiva, se ordenará con prontitud la devolución de la totalidad del monto pagado o se devolverá o liberará la Carta Fianza otorgada por el monto de los derechos provisionales impuestos. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2004-MINCETUR](#), publicado el 20-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 34.- El monto de las medidas provisionales deberá ser cancelado por el importador, o garantizado su pago, mediante la constitución de una carta fianza a favor de la SUNAT.

Cuando una medida de salvaguardia definitiva sea superior a la medida provisional que se hubiera pagado o afianzado no habrá lugar al cobro del excedente. En caso contrario se procederá a la devolución de los derechos provisionales recaudados en exceso del monto fijado por una medida definitiva.

En el supuesto que no se estableciera una medida de salvaguardia definitiva, se ordenará con prontitud la devolución de la totalidad del monto pagado o se devolverá o liberará la carta fianza otorgada por el monto de los derechos provisionales impuestos.”

CONCORDANCIA: [D.S. N° 014-2005-MINCETUR. Art. 2](#)

CAPITULO II: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DEFINITIVAS

Artículo 35.- Para llegar a una determinación afirmativa respecto de la imposición de medidas de salvaguardia definitivas, la Autoridad Investigadora deberá remitir a la Comisión Multisectorial el correspondiente Informe Técnico respecto de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar daño grave, a efectos de que ésta decida la conveniencia o no de aplicar medidas de salvaguardia, así como la cuantía de las mismas.

La Comisión Multisectorial deberá evaluar el interés económico general del país, incluyendo los efectos de la imposición de tales medidas tanto en el ámbito nacional como respecto de las relaciones comerciales con los países eventualmente afectados, sobre todo en los casos en que, por efecto de la aplicación de la salvaguardia, se exceda el nivel arancelario consolidado por el Perú en la OMC.

Luego de tomada la decisión de adoptar una medida definitiva, el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales realizará la respectiva notificación al Comité de Salvaguardias de la OMC. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2004-MINCETUR](#), publicado el 20-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 35.- Para llegar a una determinación afirmativa respecto de la imposición de medidas de salvaguardia definitivas, la Autoridad Investigadora deberá remitir a la Comisión el correspondiente Informe Técnico respecto de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar daño grave. Asimismo, este Informe contendrá una evaluación de los efectos probables de la aplicación de la medida de salvaguardia, así como los elementos que hayan surgido durante la investigación y que sean relevantes a efectos de que la Comisión evalúe el interés público afectado y decida la conveniencia o no, de aplicar medidas de salvaguardia así como la cuantía de las mismas.

La Comisión deberá evaluar el interés público general del país tomando en consideración el Informe Técnico de la Autoridad Investigadora y los efectos de la imposición de tales medidas tanto en el ámbito nacional como respecto de las relaciones comerciales con los países eventualmente afectados, sobre todo en los casos en que, por efecto de la aplicación de la salvaguardia, se exceda el nivel arancelario consolidado por el Perú en la OMC.

Luego de tomada la decisión de adoptar una medida definitiva, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo realizará la respectiva notificación al Comité de Salvaguardias de la OMC.”

Artículo 36.- La disposición por medio de la cual la Comisión Multisectorial adopte una medida de salvaguardia definitiva deberá contener: ()*

(*) Texto modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2004-MINCETUR](#), publicado el 20-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

“**Artículo 36.-** La disposición por medio de la cual la Comisión Multisectorial se proponga adoptar o establezca la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva deberá contener:

1. Determinación acerca del incremento de las importaciones, en términos absolutos o relativos.

2. Descripción del producto objeto de la medida.

3. *Listado de los productores que componen la rama de producción nacional.* (*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2004-MINCETUR](#), publicado el 20-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

“3. Listado de los países o economías de los cuales el Perú importa el producto materia de investigación.”

4. Una determinación definitiva acerca de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado el daño grave o amenaza de daño grave, incluyendo una relación explicativa de los factores económicos analizados para esta determinación.

5. El nivel de la medida de salvaguardia definitiva, es decir el monto del incremento en el arancel.

6. La duración prevista para la medida definitiva.

7. Plan de reajuste presentado por las empresas solicitantes.

8. El calendario de liberalización progresiva de la medida, para medidas con una duración total superior a un año, incluyendo cualquier período de aplicación provisional.

9. Evaluación acerca de la procedencia de la medida en relación al interés público.

La referida decisión deberá basarse en el Informe Técnico de la Autoridad Investigadora sobre la determinación acerca de la existencia del daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones.

En caso que se decida no adoptar una medida definitiva, la disposición deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales la Comisión Multisectorial base su decisión y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

CAPITULO III: CONSULTAS

Artículo 37.- Antes de importar o prorrogar una medida de salvaguardia definitiva, el gobierno peruano dará oportunidad adecuada para que se celebren consultas con los miembros de la OMC que tengan interés sustancial

como exportadores del producto de que se trate. Dichas consultas tendrán como finalidad, entre otros, examinar la información proporcionada por las notificaciones al Comité de Salvaguardias, intercambiar opiniones sobre la medida y llegar a un entendimiento sobre la forma de alcanzar el objetivo del mantenimiento por parte del Perú, del nivel de sus concesiones y otras obligaciones en virtud del GATT de 1994.

El gobierno del Perú notificará inmediatamente al Consejo de Comercio de Mercancías de la OMC los resultados de las consultas, incluyendo cualquier compensación que se otorgue, de ser el caso.

Artículo 38.- Al aplicar medidas de salvaguardia o prorrogar su duración, el Gobierno del Perú tratará de mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalentes al existente en virtud del GATT de 1994 entre Perú y los Miembros exportadores que se verían afectados por tales medidas.

1. A los fines de la disposición contenida en el presente artículo, se podrán concertar acuerdos, a través de las consultas a las que se refiere el artículo anterior, sobre cualquier medio adecuado de compensación comercial de los efectos desfavorables ocasionados por las medidas de salvaguardia sobre el comercio.

2. Al adoptar la decisión de introducir una medida de salvaguardia, el Gobierno del Perú tendrá en cuenta asimismo el hecho de que, en los casos en que no se llegue a un acuerdo respecto de una compensación adecuada, los gobiernos interesados podrán, con arreglo al Acuerdo sobre Salvaguardias del GATT de 1994, suspender concesiones sustancialmente equivalentes, siempre que dicha suspensión no sea desaprobada por el Consejo del Comercio de Mercancías de la OMC.

3. El derecho de suspensión de concesiones equivalentes no se ejercerá durante los tres primeros años de vigencia de una medida de salvaguardia, a condición de que ésta haya sido adoptada como resultado de un aumento en términos absolutos de las importaciones.

CAPITULO IV: DURACION DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 39.- La duración de las medidas de salvaguardia no excederá de tres años, a menos que éstas sean prorrogadas de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 y siguientes del presente reglamento.

Artículo 40.- La duración total de una medida de salvaguardia, con inclusión del período de aplicación de cualquier medida provisional, del período de aplicación inicial y de toda prórroga del mismo, no será superior a seis años.

Artículo 41.- Las medidas de salvaguardia cuyo período de aplicación sea superior a un año se liberalizarán progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.

CAPITULO V: VIGILANCIA Y REVOCACION DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 42.- El Ministerio del Sector involucrado en coordinación con la Autoridad Investigadora, vigilará la situación de la rama de producción afectada durante el período de aplicación de la medida de salvaguardia y podrá proponer a la Comisión Multisectorial, basándose en una determinación fundada, la revocación de la medida si se establece que los esfuerzos realizados para lograr el reajuste y los cambios deseados en las circunstancias que originalmente dieron lugar a la aplicación de la medida han sido insuficientes o inadecuados.

CAPITULO VI: PRORROGA DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 43.- La prórroga de una medida de salvaguardia podrá realizarse de oficio a solicitud de la Comisión Multisectorial o a solicitud de parte, con una anticipación no menor de dos (2) meses al vencimiento del plazo previsto para la medida inicial. Para tal efecto se seguirá el procedimiento previsto para la adopción de la medida original. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2004-MINCETUR](#), publicado el 20-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 43.- La prórroga de una medida de salvaguardia podrá realizarse de oficio a solicitud de la Comisión Multisectorial o a solicitud de parte, con una anticipación no menor de seis meses al vencimiento del plazo para la adopción de la medida original. Para tal efecto, se seguirá el procedimiento previsto para la adopción de la medida original, en lo que fuera aplicable.”

Artículo 44.- Las medidas de salvaguardia podrán prorrogarse por una sola vez y por un período no mayor a tres años.

Artículo 45.- Para prorrogar una medida de salvaguardia, la Comisión Multisectorial deberá basarse en el Informe Técnico de la Autoridad Investigadora, sobre la comprobación que su aplicación sigue siendo necesaria para prevenir o remediar el daño grave y que hay pruebas de que la rama de producción está en proceso de reajuste, y a condición de que se observen las disposiciones del Acuerdo de la OMC en materia de consultas y notificaciones.

Artículo 46.- Las medidas que se prorroguen no serán más restrictivas que las vigentes al final del período inicial, y en dicha prórroga deberá continuarse con la liberalización progresiva que se estime conveniente en relación con el plan de reajuste.

CAPITULO VII : REAPLICACION DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA

Artículo 47.- No podrá aplicarse una nueva medida al mismo producto antes de que hayan transcurrido dos años desde el final de la duración de una medida de salvaguardia.

Si la medida de salvaguardia se ha aplicado durante un período de más de cuatro años, la prohibición mencionada en el párrafo precedente se aplicará después de transcurrido un período igual a la mitad del período de su duración. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2004-MINCETUR](#), publicado el 20-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

“**Artículo 47.-** Se podrá volver a aplicar una medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado sujeto con anterioridad a una medida de esa índole, adoptada conforme al Acuerdo, después de un período igual a la mitad de aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente tal medida, con la condición de que el período de no aplicación sea como mínimo de dos años”.

Artículo 48.- No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, podrán volver a aplicarse a la importación del mismo producto medidas de salvaguardia cuya duración no sea superior a 180 días, cuando:

1. haya transcurrido un año como mínimo desde la fecha de aplicación de la medida de salvaguardia relativa a la importación de ese producto;

2. no se haya aplicado tal medida al mismo producto más de dos veces en el período de cinco años inmediatamente anterior a la fecha de introducción de la medida de salvaguardia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (*)

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Final del Decreto Supremo N° 023-2003-MINCETUR](#), publicada el 09-10-2003, se derogan las Disposiciones Transitorias del presente Decreto Supremo.

***Primera.-** La Salvaguardia de Transición establecida en el Artículo 6 del Acuerdo sobre Textiles y Vestido (ATV) de la OMC, será de aplicación a todos los productos sujetos a dicho Acuerdo que no hayan sido integrados al régimen general (GATT de 1994) de conformidad con el Artículo 2 del ATV; a la luz de los procedimientos establecidos en la presente norma.*

***Segunda.-** Las Salvaguardias de Transición podrán ser adoptadas por la Comisión, cuando la Autoridad Investigadora recomiende su aplicación y determine que las importaciones del producto en cuestión, aumentaron en tal cantidad que causan o amenazan realmente causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.*

***Tercera.-** La Autoridad Investigadora no recomendará la aplicación de salvaguardias de transición, a menos que se demuestre que la causa del daño grave o amenaza real de daño grave es el aumento en la cantidad de las importaciones totales del producto en cuestión y no otros factores, tales como innovaciones tecnológicas o cambios en la preferencia de los consumidores.*

A fin de determinar el daño grave o amenaza real de daño grave, la Autoridad Investigadora, examinará los efectos de las importaciones sobre la rama de la producción nacional afectada, en cambios y alteraciones de variables económicas pertinentes tales como producción, productividad, utilización de capacidad instalada, existencias, participación en el mercado, exportaciones, salarios, niveles de empleo, precios internos, los beneficios y las

inversiones. Ninguno de estos factores por sí solo o en combinación con otros constituirá un elemento decisivo.

Cuarta.- *Las solicitudes para la aplicación de medidas de salvaguardia de transición deberán ser presentadas por escrito ante la Autoridad Investigadora, acompañando las pruebas y elementos suficientes que permitan tener indicios del aumento de las importaciones, el daño o la amenaza real de daño grave y la relación causal entre ambos.*

Serán de aplicación para la Salvaguardia de Transición, las disposiciones establecidas en el Título III del presente Decreto Supremo, a la luz de lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo de Textiles y Vestido de la OMC.

Quinta.- *Si la Autoridad Investigadora concluye en la recomendación de aplicación de una salvaguardia de transición, elevará el informe correspondiente a la Comisión para que ésta resuelva si procede o no a su aplicación.*

En caso que la Comisión decide aplicar la medida, dispondrá que las autoridades competentes soliciten la celebración de consultas al Gobierno o Gobiernos de los países que serían eventualmente afectados por la medida, de acuerdo al procedimiento establecido en los Artículos 6.7, 6.8, 6.9, y 6.10 del ATV.

Una vez concluido el proceso de consultas, la Comisión formalizará su decisión a través de una Resolución Ministerial del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales. En caso de decidir no aplicar la medida, la Comisión formalizará dicho acuerdo mediante un dispositivo legal equivalente.

Sexta.- *La salvaguardia de transición regulada en el presente dispositivo se aplicará país por país. Para ello, la Autoridad Investigadora deberá determinar a qué país o países debe atribuirse el daño grave o la amenaza real de daño grave a la rama de producción nacional, sobre la base de un incremento brusco y sustancial, real o inminente de las importaciones procedentes de cada país considerado individualmente y sobre la base de nivel de esas importaciones en comparación con las procedentes de otras fuentes, su participación en el mercado, y los precios de importación e internos, en una etapa comparable de la transacción comercial. De conformidad con lo establecido en el Artículo 6.4 del ATV, ninguno de estos factores solos ni en combinación con otros constituyen necesariamente un criterio decisivo.*

El incremento inminente de las importaciones a que hace referencia el párrafo anterior, deberá ser susceptible de medida y su existencia no se determinará sobre la base de alegaciones, de conjeturas o de una simple posibilidad resultante, por ejemplo, de la capacidad de producción existente en los países exportadores.

Séptima.- *La salvaguardia de transición consistirá en una restricción cuantitativa, y tendrá una vigencia no mayor a 3 años improrrogables o hasta*

que el producto quede integrado en el GATT del 1994, si ello tuviera lugar antes.

Octava.- El nivel de restricción que se imponga mediante la aplicación de una salvaguardia de transición en ningún caso será inferior que el nivel efectivo de las importaciones procedentes de ese país, durante el período de doce meses que finalice dos meses antes del mes en que se haya hecho la solicitud de consultas a que hace referencia la Disposición Transitoria Quinta.

Si la restricción permaneciera en vigor por un período superior a un año, el nivel de los años siguientes será igual al nivel especificado para el primer año, incrementado al menos 6% anual; asimismo, se contemplará la utilización anticipada y la transferencia del remanente, de conformidad con las reglas establecidas en el Artículo 6.13 y 6.14 del ATV.

Novena.- Para la aplicación de medidas de salvaguardia transitoria se tomará en consideración los intereses de los países exportadores de acuerdo a los términos del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido.

Décima.- En circunstancias excepcionales y críticas en que cualquier demora extrañaría un daño difícilmente reparable, podrán adoptarse medidas provisionales, con la condición que el pedido de consultas y la notificación al Organismo de Supervisión de Textiles de la OMC se efectúen en un plazo no mayor de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la publicación de la medida.

Décimo Primera.- Las presentes disposiciones transitorias serán aplicables hasta el 31 de diciembre del año 2004.

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Final del Decreto Supremo N° 023-2003-MINCETUR](#), publicada el 09-10-2003, se derogan las Disposiciones Transitorias del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El procedimiento establecido en el presente Decreto Supremo se aplicará también a las solicitudes relativas a la imposición de medidas de salvaguardia contra las importaciones de países que no sean miembros de la OMC. No obstante, no serán de aplicación a dichos países el segundo párrafo del Artículo 3, ni los Artículos 26, 37, 38, 41 y 48 del presente reglamento.

Las salvaguardias que se apliquen contra países no miembros de la OMC serán adoptadas país por país.

Segunda.- El Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, de oficio o a solicitud de la Comisión, podrá adoptar *medidas de seguimiento* sobre las importaciones de ciertos productos a fin de vigilar su evolución. Dichas *medidas* consistirán en la observación y seguimiento de los indicadores de importación, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, así como en el comportamiento, en la rama

de producción de que se trate, de los índices de empleo, producción, utilización de la capacidad instalada, rentabilidad, participación en el mercado, entre otros.

Tercera.- Las negociaciones que se realicen durante las consultas entabladas con países miembros de la OMC y derivadas de los compromisos establecidos en los Acuerdos sobre Salvaguardias y de Textiles y Vestido de dicha organización, estarán a cargo del MITINCI y la Autoridad Investigadora.(*)

(*) Artículo modificado por la [Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 023-2003-MINCETUR](#), publicado el 09-10-2003, en el sentido de excluir del procedimiento establecido en el presente decreto supremo la aplicación de la Salvaguardia de Transición a que se refiere el Artículo 6 del Acuerdo sobre Textiles y Vestido de la OMC.

Cuarta.- El presente decreto será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por los Ministros de Economía y Finanzas y de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU

Presidente del Consejo de Ministros

JORGE BACA CAMPODONICO

Ministro de Economía y Finanzas

GUSTAVO
Ministro de Industria, Turismo, Integración

CAILLAUX

ZAZZALI

y Negociaciones Comerciales Internacionales